

Subdirección General de Coordinación Normativa
D-13-2026-Z
MLC/BMA

Remitido a esta Secretaría General Técnica **el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid**, acompañado de su memoria extendida del análisis de impacto normativo, de fecha 25 de junio de 2026, se informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta Secretaría General Técnica, realiza las siguientes observaciones:

En el artículo 34, relativo a la composición de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la participación del Servicio de Urgencia Médica de la Comunidad de Madrid SUMMA 112 en el Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 5/2023, de 22 de marzo, que desarrolla, se sugiere incorporar a un representante del Servicio Madrileño de Salud.

La superior dirección de los servicios de urgencias y emergencias sanitarias, se ejerce a través de la Dirección General Asistencial del Servicio Madrileño de Salud, conforme al artículo 2.i) del Decreto 246/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud, por lo que su incorporación en dicha comisión o mediante la mención expresa de entre los miembros representantes de la Comunidad de Madrid señalados el artículo 34.1.h), garantizaría la adecuada participación de la autoridad sanitaria en la planificación y coordinación de emergencias de protección civil.

El artículo 61, relativo al procedimiento de adhesión de los municipios, en su apartado 3 establece que la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo una vez transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa.

Dicho precepto podría entrar en colisión con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma de rango superior, que establece que *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su*

ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general”.

Por lo anterior, en la medida en que no se aprecia una previsión con rango legal que atribuya el carácter desestimatorio al silencio administrativo en este procedimiento, ni una habilitación específica que permita establecer reglamentariamente dicha excepción a la regla general del silencio estimatorio, se sugiere revisar la regulación contenida en este precepto reglamentario, a fin de garantizar su adecuación y coherencia con lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Una vez consultados los centros directivos de la Consejería y del Servicio Madrileño de Salud, se adjuntan las observaciones de la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente.

Madrid, a fecha de firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Francisco Lobo Montalbán

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA E INTERIOR**